

ACUERDO Nro. 48 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que solicita aclaración y suspensión de la etapa de entrevistas del concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante); y,

CONSIDERANDO

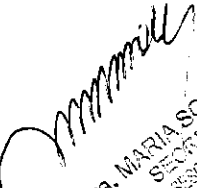
I. En fecha 20 de marzo el concursante César Gabriel Exler solicitó se aclare lo resuelto por Acuerdo n° 40/2019 de fecha 13 de marzo de 2019.

Expresa que en su impugnación de antecedentes realizó un planteo subsidiario para el caso que se rechace su planteo respecto del ítem III.e. Antecedentes profesionales por ejercicio de funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública y que no fue meritudo en el acuerdo antes referido.

Que en el concurso n° 150 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Monteros) el Consejo le reconoció 6 puntos por su desempeño en la función pública en el rubro antes aludido y que la falta de asignación de puntaje en el concurso n° 162 “implica no solo arbitrariedad manifiesta sino también quebrantar el principio de congruencia”.

Solicita asimismo que se suspenda el trámite del presente concurso “a efectos de evitar a este concursante graves perjuicios irreparables”. Subraya que en aras a la brevedad se remite a la arbitrariedad manifiesta señalada a lo largo de toda la instancia administrativa. Efectúa reserva del caso federal y cita doctrina de la CSJR en autos “Acosta, Guillermo José C/Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán S/Nulidad”.

II.- En primer lugar debe señalarse que el Acuerdo n° 40/2019 explicitó las razones del rechazo del pedido formulado por el concursante Exler en orden sus antecedentes personales del presente concurso. Sin perjuicio de ello y a mayor abundamiento, el Consejo entendió que debía rechazarse la solicitud de asignación de puntaje en el ítem III.e Antecedentes profesionales, ejercicio de funciones públicas o desempeño de actividad en la administración pública por las razones que se explicitaron y a las que nos remitimos en honor a la brevedad. La calificación asignada se ajustó a las constancias acreditadas por el postulante que dan cuenta de sus catorce años de antigüedad en el ejercicio profesional (título del 22/4/2003 y matrícula activa del 7/8/2003). Surge evidente que la puntuación fue acorde, justa y proporcionada. A su vez es coherente con la calificación asignada al resto de las concursantes, los criterios y parámetros utilizados a todos en condiciones de igualdad.


Dra. MARIA SOFIA NACUZZI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Por otro lado si bien es cierto que pudieren existir diferencias de puntajes en los procesos concursales que sustancia este Consejo, ello es así habida cuenta que no existe una obligación de mantener calificaciones efectuadas con el sentido y alcance que pretende el aspirante. Va de suyo que los criterios o decisiones del órgano pueden modificarse tal como sucede vg. Con un tribunal judicial que se aparta de la jurisprudencia imperante en un momento determinado y sienta nuevas pautas de interpretación. En este aspecto, es imprescindible poner de relieve que no puede invocarse puntuaciones anteriores ya que una modificación de una decisión, en tanto sea fundada como el caso de autos, no implica *per se* arbitrariedad alguna. Debe tenerse presente que cada concurso es un universo singular –si bien con reglas comunes a todos- en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. Ello lejos está de representar una violación al principio de congruencia.

Es preciso remarcar que el concurso que trae a colación a los efectos de la comparación efectuada corresponde a otro centro judicial en el que intervinieron distintos consejeros en el ámbito de sus facultades legales. El Consejo ha dado razones suficientes en el Acta y Acuerdo reprochados de la existencia de eventuales diferencias en la valoración que pudieran existir; razones que se sustentan en la propia ley 8.197, en el Reglamento Interno y su anexo y en la propia documentación aportada por el concursante.

La tarea de evaluación no es una actividad mecánica sino que conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y plasmadas en el Acta de evaluación de antecedentes bajo reproche. La valuación efectuada de los antecedentes del Abog. Exler se ajusta a la normativa que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando sujeta su determinación exacta a criterio del Consejo, dentro de los límites de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando los mínimos y máximos en cada rubro.

Debe señalarse además que los criterios de valoración contenidos en el Acta fueron aplicados por igual a todos los participantes del concurso n° 162 y respetándose el principio de igualdad, hecho que no fue cuestionado por el recurrente.

La tarea de cuantificación efectuada por el Consejo que implicó una diferencia de puntaje en sus antecedentes personales en el presente concurso con relación al otro proceso aludido no resulta arbitraria ni infundada. Tampoco importa una conducta contradictoria por parte de este CAM apartarse de puntuaciones anteriores en tanto no existe derecho adquirido en cabeza de los postulante a tener un determinado puntaje por antecedentes toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en cada caso en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Negar esto implicaría privar todo sentido de contienda o concurso al proceso de selección ya que tendrían mayores ventajas quienes se inscribieron con anterioridad frente a quienes lo hicieron en un momento posterior en tanto el puntaje de aquéllos -en la interpretación que

parece propugnar el recurrente- no podría ser alterado o disminuido ni aun cuando compitieran con aspirantes con mayores antecedentes.

No es posible invocar derechos adquiridos a que los antecedentes sean ponderados de determinada manera derivados de la participación en anteriores concursos (derechos que, de existir, se limitan al ámbito de dicho proceso de selección y no se extienden a otros concursos). En esta dirección de pensamiento cabe traer a colación lo sostenido por Jéze (cit. por Manuel M. Diez, Derecho administrativo, t. I, pág. 369), *“la admisión al concurso sólo confiere un derecho a tomar parte en las pruebas del mismo...”*. (Superior Tribunal de Justicia de Neuquén, sentencia del 11/02/1997 en “Garrido Orlando vs. Consejo Provincial de Educación s/Acción Procesal Administrativa”). En esta inteligencia se ha resuelto que *“en un concurso sólo se aspira a seleccionar al sujeto más idóneo y mientras se sustancia el procedimiento selectivo los postulantes sólo pueden invocar un interés legítimo para exigir que las normas sean observadas (su interés individual coincide con el público), apareciendo el derecho subjetivo recién al finalizar el procedimiento, cuando sea nombrado quien finalmente sea considerado como el mejor postulante”* (CSJBs As, sentencia del 05/07/1988, en “García Marcela y otros c Provincia de Buenos Aires”. En similar sentido puede citarse lo fallado por la CSJN, sentencia del 20/02/2007 en “Justino María Fernanda” (Fallos 330:138). También se ha dicho que *“quien concursa -al igual que el resto de los intervinientes- se constriñe a la mera exigibilidad de observancia por parte de la Administración de las normas que regulan el procedimiento preparatorio de la voluntad estatal; por ello mal puede invocarse una cualidad jurídica (derecho subjetivo) respecto de un aspecto puramente procedimental cuando la situación jurídica del actor en lo sustancial del reclamo solo le confiere o reconoce un interés legítimo”* (T.S. Córdoba, sentencia del 05/07/1989, “Lazarte Eduardo c Municipalidad de Córdoba “, LLC 1990, 34).

III.- Por otro lado debe desestimarse el pedido de suspensión del proceso concursal. Al respecto debe señalarse que la norma reglamentaria es clara en tanto establece el **principio de continuidad del procedimiento**, al disponer expresamente que el proceso de selección *“no podrá ser interrumpido por razón alguna, salvo resolución fundada del Consejo”*.

En el caso no se advierte la existencia de graves y fundadas razones de interés público para decretar la suspensión del concurso; por el contrario existe una necesidad y un interés en la pronta cobertura de los cargos vacantes del Poder Judicial de la Provincia y en la premura en la tramitación de los procesos de selección de magistrados y funcionarios constitucionales.

Tampoco el postulante acreditó el riesgo inminente de afectación de las garantías de debido proceso y tutela administrativa efectiva toda vez que ha ejercitado su derecho de defensa y de recurrir ante los órganos administrativos como surge de los numerosos planteos efectuados que se encuentran agregados y a disposición en el expediente.

Los principios y garantías sustanciales y adjetivas han sido respetados en el presente procedimiento de selección, el que se ha ajustado a la normativa vigente en todas las etapas sustanciadas: convocatoria pública, inscripciones, periodo de recusaciones y excusaciones,


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

impugnaciones a los candidatos, conformación de lista de jurados, integración del tribunal evaluador por sorteo, prueba de oposición con sorteo de los temas -secretos hasta ese momento- y anónima, evaluación de antecedentes, orden de mérito provisorio e impugnación de las calificaciones y requerimiento de explicaciones e información al jurado.

Por las razones expuestas se considera pertinente desestimar el pedido de suspensión de ejecutoriedad del trámite del presente concurso.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

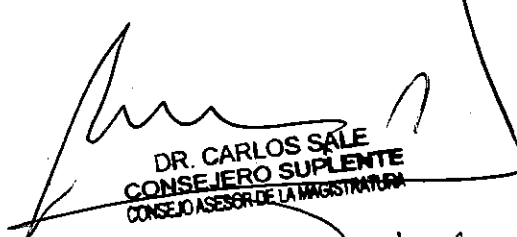
Artículo 1°: **ACLARAR** en lo que resulte pertinente los términos del acuerdo n° 40/2019 del 13/3/2019 y **DESESTIMAR** el pedido de suspensión de ejecutoriedad efectuado por el Abog. César Gabriel Exler en el marco del concurso n° 162 (Defensoría Oficial Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital con carácter Itinerante), conforme a lo considerado

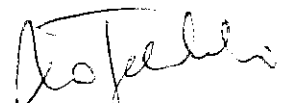
Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al concursante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en los arts. 43 y 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

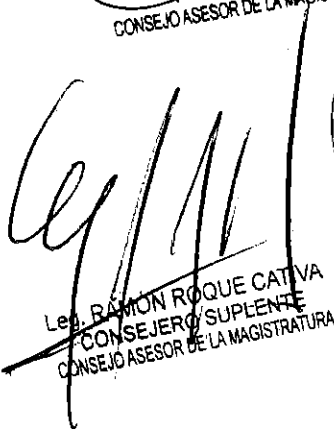
Artículo 3°: **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

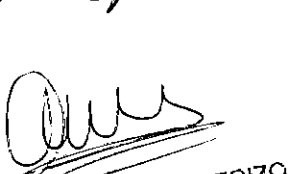
Artículo 4°: De forma.

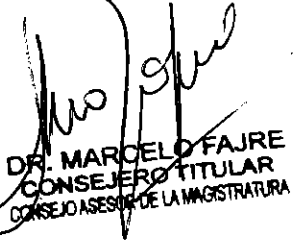

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA